

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con Proceso Verbal de Proceso Verbal Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sucesión, la cual correspondió a este despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1476

Santiago de Cali, agosto 24 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Proceso Verbal Declarativo de Unión Marital de Hecho, liquidación de sociedad patrimonial y Sucesión, instaurada por la Señora FRANCI BIBIANA CIFUENTES MENA a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. La demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho debe adelantarse a través del procedimiento verbal, mientras que la Liquidación de la Sociedad Patrimonial y Sucesión de los causantes, deberá tramitarse en un procedimiento liquidatorio, razón por la cual no es procedente la acumulación de pretensiones. (Art. 88, Núm. 3 CGP). De igual forma tampoco resulta procedente la acumulación de demandas. (art. 148 CGP).
 2. Si lo que pretende el apoderado de la parte solicitante, es iniciar el proceso de sucesión dentro del cual se liquide la sociedad patrimonial de los causantes, deberá aportar el documento, bien sea, Sentencia Judicial o Escritura Pública o acta de conciliación por medio del cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los Señores GLORIA AMPARO MENA BOTINA y OSWALDO JORGE RUIZ determinando y acreditando su legitimación por activa. (Art. 489, núm. 4).
 3. No se indica cual fue el último domicilio de los causantes y asiento de sus negocios, a fin de establecer la competencia territorial, siendo posible acumular las sucesiones, solo si se cumple la causal anterior, de lo contrario tendrían que tramitarse en procesos separados. (Art. 28, núm. 12 y Art. 488, núm. 2)
 4. De pretender la apertura de la sucesión, debe aportar inventario de los bienes relictos de los causantes y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con lo establecido en el Art. 489, núms. 5-6.

5. Determinación o existencia de otros herederos diferentes a los mencionados en la demanda, acreditando la calidad y domicilio y lugar de notificaciones. Art. 488-3 CGP.
6. En el hecho segundo de la demanda, el apoderado de la solicitante hace referencia al fallecimiento de la Señora “MARIA AMPARO MENA”; así mismo, en el hecho tercero, se refiere al fallecimiento del Señor “OSWALDO JOSE RUIZ”, por lo cual debe aclarar si se refiere a los mismos causantes de quienes aporta el registro civil de defunción.
7. En el acápite de cuantía y competencia, el apoderado de la parte solicitante estima la cuantía de la demanda en la suma de \$ 120.000.000, ahora bien, si lo que se pretende con el presente proceso es adelantar la sucesión intestada de los Señores Gloria Amparo Mena Botina y Oswaldo Jorge Ruiz, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídem de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, correspondería a los Juzgados Civiles Municipales reparto, por la cuantía y del distrito que corresponda según el último domicilio de los causantes y no, a este estrado judicial¹.
8. Deberá el apoderado de la parte solicitante indicar la dirección del domicilio de la solicitante, toda vez que, por su naturaleza, puede ser diferente al de notificaciones. (Art. 82, núm. 2 y 10)
9. Si bien es cierto en el literal “g” de la Escritura Pública No. 2594 de noviembre 18 de 2022, la solicitante confiere facultades a su apoderada general para aceptar con o sin beneficio de inventarios las herencias y legados deferidas en su favor, ni en el poder ni el escrito de la demanda, se manifiesta como recibirá la herencia, en caso de que se pretenda adelantar la sucesión intestada en este proceso. Art. 488-4 CGP.
10. No se allega certificación de vigencia del poder general otorgado por la señora FRANCI BIBIANA CIFUENTES MENA, a través de la Escritura Pública Nro, 2594 de fecha noviembre 18 de 2022, a la señora CAMILA RUIZ CIFUENTES; certificación que especificara determinación y facultad para demandar este tipo de procesos.
11. De pretender la declaratoria de la Unión marital de hecho y correspondiente existencia de la sociedad patrimonial entre los fallecidos GLORIA AMPARO MENA BOTINA y OSWALDO JORGE RUIZ, debe indicarse y allegarse lo siguiente:
 - Allegar poder general, que debe otorgar FRANCI BIBIANA CIFUENTES MENA, quien ostentaría la calidad de hija (heredera determinada) de la fallecida GLORIA AMPARO MENA BOTINA; a la señora CAMILA RUIZ CIFUENTES, para que a su vez otorgue poder especial a representante judicial, para ejercer derecho de postulación frente al presente litigio, toda vez que de la revisión al poder general allegado, solo es conferido para demandar la sucesión de la señora Gloria Amparo Mena Botina, en todo caso, dicho mandato especial deberá indicar contra quien se dirige la demanda, que dado la naturaleza del presente asunto, deberá encausarse contra DEYSY VERONICA RUIZ MENA, y NILSON LEONARDO RUIZ CHAVEZ, quienes, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, ostentarían la calidad de demandados, como herederos determinados (hijos), en el primer orden hereditario (Artículo 1045 C. Civil), de los fallecidos GLORIA AMPARO MENA BOTINA y OSWALDO JORGE RUIZ, respectivamente, además contra los herederos indeterminados de los precitados causantes. Cabe anotar que el poder general que se otorgue, mediante respectiva

¹ **Artículo 18 C.G.P.**, “Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia: Numeral 4º. “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante...”

Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Escritura Pública, deberá contener certificación de su vigencia, que especificara determinación y facultad para demandar. (**Artículos 73, 74, 87 del C. G.P.**)

- La demanda deberá dirigirse contra DEYSY VERONICA RUIZ MENA, y NILSON LEONARDO RUIZ CHAVEZ, quienes, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, ostentaría la calidad de demandados, como herederos determinados (hijos), en el primer orden hereditario (Artículo 1045 C. Civil), de los fallecidos GLORIA AMPARO MENA BOTINA y OSWALDO JORGE RUIZ, respectivamente, además contra los herederos indeterminados de los precitados causantes. (**Artículos 73, 74, 87 del C. G.P.**); además de ello, indicar el lugar de domicilio tanto de la parte demandante como de los precitados demandados (herederos determinados), que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P.**)
- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar o lugares en que se desarrolló la presunta convivencia marital de hecho entre los fallecidos MENA – RUIZ, haciéndose énfasis la necesidad de indicar los extremos temporales de inicio y finalización de la presunta convivencia marital (**Art. 82 num. 5 del C.G.P.**).
- La demanda deberá expresar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 2 artículo 28 del C.G.P.**)
- Debe aportarse registro civil de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil; y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho; aunado a lo anterior, y en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, debe ordenarse su inscripción en dicho documento, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970.
- Allegarse registro civil de nacimiento de los señores DEYSY VERONICA RUIZ MENA, y NILSON LEONARDO RUIZ CHAVEZ, con el fin de que se demuestre su parentesco (hijos), demandados como herederos determinados de los fallecidos GLORIA AMPARO MENA BOTINA y OSWALDO JORGE RUIZ. (**Artículos 85 del C.G.P y artículo 1045 C. Civil**).
- La demanda, deberá indicar si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados de los señores GLORIA AMPARO MENA BOTINA y OSWALDO JORGE RUIZ. (**Artículo 87 C.G.P.**)
- La demanda deberá expresar direcciones físicas y direcciones electrónicas de la demandante y mandante señora FRANCI BIBIANA CIFUENTES MENA, al igual que de los demandados DEYSY VERONICA RUIZ MENA, y NILSON LEONARDO RUIZ CHAVEZ, para recibir notificaciones personales. De indicarse direcciones electrónicas, u otros canales digitales de los demandados en cuestión, deberá manifestarse si tales medios tecnológicos son los utilizados por las personas a notificar, la forma como se obtuvieron, allegándose las evidencias respectivas. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P- Artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022**).
- La demanda deberá indicar direcciones físicas y electrónicas de la señora CAMILA RUIZ CIFUENTES, quien en su momento ostentaría la calidad de apoderada general de la precitada demandante CIFUENTES – MENA, para recibir notificaciones personales, al igual que del correspondiente mandatario judicial. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P- Artículo 6 Ley 2213 de 2022**).
- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónicas que se indiquen en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso que se disponga por la parte actora, la remisión a la dirección física, deberá aportarse, no solo constancia de remisión, sino constancia de entrega en dicho lugar;

la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (**Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P**); contrario sensu el envío a través de mensajes de datos, dirección electrónica u otro canal digital, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

- En caso de desconocerse el lugar de habitación, de trabajo, u domicilio de los demandados DEYSY VERONICA RUIZ MENA, y NILSON LEONARDO RUIZ CHAVEZ, conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no será suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado i08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb022cbea6e2adf1aac561db88c5e372bbcc495f847452b15549cab29716f67**
Documento generado en 24/08/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>